

CONSTANCIA. - Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto de fecha 14 de abril de 2023., Bucaramanga 3 de mayo de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00055-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de HERIBERTO VILLAMIL AYALA contra el auto de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda verbal de simulación propuesta por HERIBERTO VILLAMIL AYALA contra LUCIO PARRA PRADA Y SANDRA MILENA GAMBOA CAMACHO, enunciándose allí los defectos de que adolecía la demanda¹.

Dentro del término oportuno, el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación², el cual no cumplió a cabalidad con las falencias anotadas en la inadmisión, por lo que este despacho procedió a rechazar la demanda, mediante proveído de fecha 14 de abril de la presente anualidad³.

En la mentada providencia se adujo que, el escrito subsanario comportaba realmente una reforma a la demanda que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P.

Se indicó que además que, tampoco se agotó el requisito de procedibilidad respecto de la demandada CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA, pues si bien se allega escrito de medidas cautelares las mismas no resultan procedentes en el proceso que nos ocupa.

Finalmente, se advirtió que si bien, se remitió la demanda a la dirección física de la señora CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA, lo cierto es que, en el libelo inicialmente presentado ni siquiera ella era citada como demandada, debiendo en consecuencia, haberse remitido el escrito de subsanación, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante allega escrito vía correo electrónico, en el cual señala: *“por medio del presente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el verbal radicado: 68001310301120230005500, dte.:*

¹ PDF004

² PDF005

³ PDF008

*HERIBERTO VILLAMIL AYALA, a fin de que se REVOQUE y en su lugar se admita la demanda, en razón a que se subsanó la demanda conforme a lo solicitado por el Despacho dentro del término legal*⁴.

Posteriormente, en nuevo escrito titulado “adición de recursos” señala: “*por medio del presente adiciono a la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el verbal radicado: 68001310301120230005500, dte.: HERIBERTO VILLAMIL AYALA los siguientes: solicito se REVOQUE el auto que rechaza la demanda y en su lugar se resuelva la aclaración y adición solicitada al auto inadmisorio de la demanda*”⁵

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Delanteramente se advierte que, el recurrente no indicó cuales eran los motivos de inconformidad o el sustento del reparo formulado frente al auto que rechazo la demanda, manifestando únicamente que la demanda se subsanó dentro del término otorgado.

Así las cosas, se reitera lo expuesto en el auto cuestionado, pues a pesar de aclarar el togado en la subsanación de la demanda, que lo pretendido es la declaración de simulación de la compraventa contenida en la escritura Pública No. 647 del 11 de febrero del 2008 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga y que la demandada en realidad es la señora CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA y no los señores LUCIO PARRA PRADA Y SANDRA MILENA GAMBOA CAMACHO, lo cierto es que ello constituía una reforma, por inclusión o exclusión de quienes conforman la parte pasiva de la lid y adición de las pretensiones, reforma que, no cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 93 del C.G.P.

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”

En efecto, no era procedente admitir la reforma pues se estaba sustituyendo a la totalidad de los demandados, es decir, excluyendo a LUCIO PARRA PRADA Y SANDRA MILENA GAMBOA CAMACHO e incluyendo en su lugar a CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA, además de que no fue allegada la demanda integrada en un solo escrito, como lo exige la norma en cita.

Ahora, en gracia de discusión, de haberse allegado reforma a la demanda conforme lo establecido en la norma antes citada, no podría relevarse la parte actora de agotar el requisito de procedibilidad respecto de la demandada CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA, pues si bien se allega escrito de medidas cautelares, debe tenerse en cuenta que las mismas deben resultar procedentes. Ello por cuanto, se solicitó la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-7108 de la Oficina

⁴ PDF 009

⁵ PDF010

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: HERIBERTO VILLAMIL AYALA
DEMANDADO: LUCIO PARRA PRADA Y SANDRA MILENA GAMBOA CAMACHO
RADICADO: 68001-31-03-011-2023-00055

de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual, no es propiedad de la demandada CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA, sino de los señores LUCIO PARRA PRADA Y SANDRA MILENA GAMBOA CAMACHO, quienes a su vez fueron excluidos del proceso. Además, la medida de embargo y retención de dineros no es procedente en los procesos declarativos, como el que nos ocupa.

Finalmente se advirtió que, a la señora CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA, le fue remitido el libelo inicialmente presentado, en el que ella no era mencionada como demandada, y no se le remitió el escrito de subsanación, a través del cual pretendía vincularse al proceso, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

«(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación».

Por lo hasta aquí considerado, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

Valga precisar que, frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el apoderado desistió del mismo mediante memorial allegado el 21 de abril del año en curso⁶.

Por otra parte, se advierte que no obra en el plenario ningún escrito de adición o aclaración al auto inadmisorio de la demanda, que haya sido presentado por el apoderado de la parte actora, y que deba ser objeto de pronunciamiento por parte de este despacho judicial.

Finalmente, no se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por el EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON, por no darse cumplimiento a lo señalado en el inicio cuarto del artículo 76 del C.G.P., esto es, por no acompañarse la comunicación enviada a su poderdante.

En este punto, se observa que, el correo electrónico remitido al despacho, manifestado el togado que renuncia al poder, es enviado con copia al correo electrónico heribertovillamilayala@gmail.com, no obstante, no es posible determinar que este corresponda al correo electrónico del demandante, pues ni en la demanda ni en la subsanación fue informado el mismo. En efecto, la única dirección reportada en el proceso del demandante HERIBERTO VILLAMIL AYALA es la "Calle 41 # 17-34/38 de esta Ciudad", debiendo el apoderado remitir a dicha dirección física la renuncia al poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO. - Aceptar el desistimiento frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

⁶ PDF012 "... por otro lado renuncio al recurso de apelación Interpuesto contra dicho auto"

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: HERIBERTO VILLAMIL AYALA
DEMANDADO: LUCIO PARRA PRADA Y SANDRA MILENA GAMBOA CAMACHO
RADICADO: 68001-31-03-011-2023-00055

TERCERO. - No se tiene en cuenta la renuncia al poder, presentada por el DR. EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 062 del 20 de junio de 2023

**Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451792904715cea99e2d23c84df1125b3b6a4ad3555595f6ef78cc1d6143731e**

Documento generado en 16/06/2023 02:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**